

Señor Juez

A su Despacho el presente proceso VERBAL (Simulación), No. 2021-00257 la cual está pendiente para su admisión. Sírvase resolver.

Barranquilla, Octubre 4 de 2021.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante reparto le correspondió a este juzgado la presente demanda VERBAL (Simulación), con radicación No. 08001-31-53-007-2021-00257-00, en la que funge como parte demandante JOSE DE JESUS GONZALEZ MONSALVE, por medio de apoderada judicial Dra. MONICA CLAUSEN, contra MADHERLY GIL RAMIREZ y CARLOS ARTURO HERRERA GIL.

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada en su integralidad la presente demanda, se constata que este despacho judicial es competente para asumir el conocimiento del presente proceso en razón de la calidad del mismo (Núm. 1° del art. 20 del C.G.P.) el domicilio de la parte demandada (Núm. 5° del art. 28 del C.G.P.) y la cuantía (Art. 25 y numeral 1° del art. 26 del C.G.P.)

Al hallarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 82 y ss., se ordenará la admisión de la presente demanda. Por lo tanto y mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que corresponde al proceso VERBAL (Simulación), con radicación No. 08001-31-53-007-2021-00257-00, en la que funge como parte demandante JOSE DE JESUS GONZALEZ MONSALVE, por medio de apoderada judicial Dra. MONICA CLAUSEN RAMIREZ, contra MADHERLY GIL RAMIREZ y CARLOS ARTURO HERRERA GIL. Lo anterior en consideración de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte demandada por un término de veinte (20) días de conformidad a lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el art. 590 Literal B Numeral 2° del CGP, señalase la suma de \$ 43.784.600.00 pesos como caución, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. MONICA CLAUSEN RAMIREZ identificada con la C.C. No. 63.531.962 y T.P. No. 161.453 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido para el efecto y según lo indicado en el art. 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ.

Rad. 2021-00257-00
Olr.